

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de marzo de 2011.
Materia: Criminal.
Recurrente: Eduardo Toribio.
Abogada: Licda. Gregorina Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Toribio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 039-0017135-5, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 77, del sector Mirafior II, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Reymundo Mejía, por sí y por la Licda. Gregorina Suero, defensores públicos, en representación de Eduardo Toribio, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Gregorina Suero, en representación del recurrente, depositado el 22 de junio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 26 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de septiembre de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Eduardo Toribio, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39, párrafo III, de

la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ramón Antonio Díaz Genao; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia sobre el fondo del asunto el 22 de abril de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Eduardo Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0017135-5, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 77 del sector Miraflores II, de esta ciudad de Santiago, culpable de haber violado las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; artículo 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio de Ramón Antonio Díaz Genao (occiso); **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Eduardo Toribio, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de los objetos materiales ocupados consistentes en: a) Un revólver marca no legible, calibre 32, serie núm. 478205, b) Seis (6) cápsulas calibre 32 con las letras R.P.S. & W, c) Un (1) proyectil blindado. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, hecha por la ciudadana Efigenia María Genao Rodríguez, por intermedio del Lic. José Jordi Veras Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo dispone la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo: Se condena al ciudadano Eduardo Toribio, al pago de una indemnización consistente en la suma Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del hecho punible, a favor de la señora Efigenia María Genao Rodríguez; **SEXTO:** Condena al ciudadano Eduardo Toribio al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho del Lic. José Jordi Veras Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se acogen de manera parcial las conclusiones vertidas tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante constituida en actora civil y se rechazan por improcedentes las vertidas por la defensa técnica del imputado”; c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual emitió el fallo ahora impugnado, el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día 14 de julio de 2010, por el imputado Eduardo Toribio, por órgano de la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 059-2010, de fecha 22 de abril de 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación del imputado Eduardo Toribio, acogiendo como motivo válido “Motivación insuficiente en cuanto a la pena y violación al principio de razonabilidad en cuanto a la cuantía de la pena” y dicta sentencia propia exclusivamente en cuanto a la pena impuesta, conforme lo establece el artículo 422.1.2 del Código Procesal Penal; en consecuencia, condena al imputado Eduardo Toribio a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres Santiago de los Caballeros; **TERCERO:** Exime de costas el recurso de apelación”;

Considerando, que el recurrente Eduardo Toribio, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 226, inciso 3, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “El recurrente estableció ante la a-qua en el ejercicio de su defensa material que disparó al hoy occiso porque lo encontró robando varillas en el patio de su casa, versión esta que no pudo ser desvirtuada por la actividad probatoria desplegada al efecto por la parte acusadora. Ese alegato del recurrente encaja

perfectamente en las prescripciones de los artículos 322 y 329 del Código Penal Dominicano. Es decir, el artículo 322 convierte en excusables los delitos cometidos cuando el infractor está en plena actividad delictiva, y en el caso específico, el recurrente actuó dentro del mandato de la norma punitiva, pues el ofendido fue sorprendido en plena actividad de rompimiento, escalamiento en una casa habitada y dedicada a vivienda; en esencia, la a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues no es suficiente como dice ésta que eran buenos y válidos los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador. El recurrente, de manera coherente e inequívoca, consignó haber hecho un disparo, cuya voluntad para realizarlo nunca estuvo en cuestionamiento, ahora lo que sí estuvo en cuestionamiento, y es lo que no contesta la corte, es la ausencia de voluntad para obtener un resultado, en el caso cometer un homicidio; la corte con la decisión rendida, al retener como vicio la falta de motivación de la sentencia, en apariencia pretendió dejar satisfecho al recurrente. Sin embargo, de manera sostenida la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la motivación de las decisiones judiciales constituyen la actividad jurisdicción legitimadora de los jueces. Y apunta mucho más: la falta de motivación de la sentencia es una violación a un derecho fundamental; la decisión adoptada por la corte tampoco está motivada, y en consecuencia debe ser objeto de la misma crítica que la sentencia de primer grado: se trata de una sentencia que impone una pena afectada de falta de razonabilidad y proporcionalidad. Para fundamentar este criterio, en el recurso conocido por la a-qua, expusimos que la doctrina ha manifestado en general, que la proporcionalidad se predica peligro entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualidad legal de la pena...como en la aplicación y agregó que la jurisprudencia ha ampliado la posibilidad de control casacional de la motivación de la individualización en las resoluciones judiciales...pues un aspecto fundamental de las sentencias, es justificar la individualización judicial de la penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: “En lo relativo al argumento expuesto por el imputado en su segundo medio respecto a que la pena impuesta al imputado Eduardo Toribio no se ajusta a los estándares de proporcionalidad y razonabilidad, considera la corte que si bien es cierto que el hecho imputado es grave, se debe tomar en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos, es decir, independientemente de que el imputado trató de ocultar el hecho cometido, incluso mudándose del lugar, hay que entender lo declarado por el mismo de que hacía tiempo le estaban robando unas varillas de su propiedad y al ver al occiso cerca del lugar donde estaba, pensó que se disponía a robar, razón que si bien no es excusa legal, toda vez que el mismo se encontraba en la calle y no en su propiedad, no menos cierto es que en la actualidad el estado de inseguridad en que la ciudadanía se encuentra producto de la delincuencia incontrolable imperante en nuestro país, hace que los ciudadanos tomen decisiones tendentes a hacerse su propia justicia en aras de proteger su integridad y propiedades, lo que al parecer ocurrió en la especie, aunque de manera precipitada, lo cual si no es eximente de responsabilidad puede considerarse como atenuante, no en el sentido del artículo 463 del Código Penal pero si considera la corte que la pena impuesta por el a-quo es desproporcionada si tomamos en cuenta la ocurrencia de los hechos y por tales razones, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación del imputado Eduardo Toribio, acogiendo como motivo válido “Motivación insuficiente en cuanto a la pena y violación al principio de razonabilidad en cuanto a la cuantía de la pena”, y dictar sentencia propia exclusivamente en cuanto a la pena impuesta, conforme lo establece el artículo 422.1.2 del Código Procesal Penal. En consecuencia, condena al imputado Eduardo Toribio a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres Santiago de los Caballeros, teniendo en consideración el criterio 3 del artículo 339 del Código Procesal Penal que se refiere a “Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado”; fundamento que se acoge por considerar que es la pena justa aplicable al

caso”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua acoge el argumento del recurso de apelación del imputado referente a la deficiencia de motivos y modifica la sanción impuesta al imputado de veinte (20) a diez (10) años de reclusión, tomando en consideración el numeral 3 del artículo 339 del Código Procesal Penal que se refiere a “Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado”, según lo expresa en su decisión, no menos cierto es que la Corte a-qua, debió igualmente ponderar que el hecho se produjo en una propiedad del imputado, mientras el mismo trataba de preservar sus bienes; por lo que, el imputado, según se estableció, actuó repeliendo la sustracción de unas varillas para construcción en que incurría la víctima, situación que no fue desmentida por la parte acusadora; en consecuencia, procede anular el aspecto penal de la sentencia recurrida;

Considerando, que en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente variar la sanción impuesta y procede a dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eduardo Toribio, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declara a Eduardo Toribio, culpable de haber violado las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ramón Antonio Díaz Genao (occiso), y en consecuencia se le condena la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, hecha por la ciudadana Efigenia María Genao Rodríguez, por intermedio del Lic. José Jordi Veras Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y en cuanto al fondo, se condena a Eduardo Toribio, al pago de una indemnización consistente en la suma Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del hecho punible, a favor de la señora Efigenia María Genao Rodríguez; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do